

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con el escrito de noviembre 23 de los corrientes. - Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

La secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

RAD. 76001310301119951072200

AUTO No. 1294

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la Fundación para la Educación Superior FES contra Alexander Reinis Ordóñez y René Alejandro Sáenz Chávez, el señor Raúl Wilfredo Pardo Vásquez actual poseedor del vehículo de placas BEJ-942 actuando a través de apoderada judicial solicita se ordene la cancelación del gravamen prendario constituido a favor del acreedor sobre dicho vehículo, teniendo en cuenta que éste fue rematado y adjudicado dentro del proceso. Así mismo, solicita dejar sin efecto los oficios que por error se libraron a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali dejando a disposición de ese despacho el mencionado rodante, en virtud al embargo de remanentes solicitado, sin tener en cuenta que el bien había sido rematado y adjudicado.

Argumenta como fundamento de su solicitud, que la garantía prendaria se encuentra extinta dada la prescripción tanto del título como de la misma garantía conforme los presupuestos señalados por la normatividad sustantiva.

Revisado de nuevo el expediente, se advierte que mediante auto de fecha junio 2 de 1999, se aprobó la diligencia de remate realizada el día 23 de abril de 1999, en la que se realizó la subasta del vehículo de placas BEJ-942 de propiedad del demandado Alexander Reinis Ordóñez, adjudicándose dicho bien al señor Gustavo Trujillo Caicedo por la suma de \$23.110.000. Se ordenó además en la citada providencia, la cancelación del embargo y secuestro sobre el vehículo, La expedición de las copias pertinentes y la entrega del bien al rematante. Sin embargo, no se pronunció el despacho frente a la cancelación de la garantía prendaria conforme lo señalado en el artículo 530 C.P.C., norma vigente para la fecha de la actuación.

Conforme lo anterior, resulta procedente entonces que se ordene la cancelación del gravamen prendario sobre el vehículo de placas BEJ-942 teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 530 del C.P.C., cuyo tenor dispone:

"ARTÍCULO 530. APROBACION O INVALIDEZ DEL REMATE. Pagado oportunamente el precio el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos [523](#) a [528](#), y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del

artículo [141](#). En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.

En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa."

De igual manera, deberán dejarse sin efecto los oficios librados erróneamente a la Secretaría de Tránsito de Bogotá y al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali dejando a disposición de ese despacho el vehículo de placas BEJ-942, como quiera que no hay lugar a ello por cuanto dicho bien fue adjudicado y rematado para cubrir parcialmente la obligación ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar la cancelación de la garantía prendaria sobre el vehículo de placas BEJ-942 constituida en favor de la Fundación para la Educación Superior F.E.S. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que proceda conforme lo ordenado.

2. Dejar sin efecto los oficios 2269 y 2270 dirigidos al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali y Secretaría de Movilidad de Bogotá respectivamente, mediante los cuales se deja a

disposición de ese despacho judicial el vehículo de placas BEJ-942 en virtud al embargo de remanentes solicitado dentro del proceso ejecutivo adelantado por adelantado por Galería Rústica del Valle Ambientes Ltda. contra Alexander Reinis Ordóñez. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 11 DE 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcec73db74817d56aa44819daebd4e763ddcd6d16554fb494a81afba83ec6c37

Documento generado en 10/12/2020 07:58:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>